

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta
Hasta tres meses 7 y fechas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado.

PRECIO DE INSERCIÓN
Los Edictos y Anuncios de particulares y edictos que sean de pago, costarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de proveito público, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.
Los interesados acreditarán a los de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sea cuyo requisito no se inscribiera.

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

1849

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de agosto ppdo. fué aprobado el pliego de condiciones que ha de regir en la adjudicación de las obras de la nueva Alhóndiga y Depósitos Administrativos.

De conformidad con lo determinado por el Artículo 312 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 se habilita el plazo de ocho días hábiles a contar del siguiente al de publicación del presente en el B. O. de la provincia, para que puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas contra el acuerdo mencionado.

Logroño, 12 de septiembre de 1952.

El Alcalde-Presidente, JULIO PERNAS

1371

ANUNCIO

1548

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 17 de Julio ppdo. el Pliego de condiciones para adquisición de terrenos con destino a Parque Municipal, de conformidad con lo determinado por el Artículo 312 de la Ley de 16 de Diciembre de 1950, se hace constar que durante el plazo de ocho días hábiles a contar de la publicación del presente en el B. O. de la Provincia podrán presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas contra el acuerdo mencionado.

Queda igualmente habilitado el plazo de veinte días hábiles a partir del inmediato siguiente al de publicación de este anuncio en el mencionado B. O., para que durante el mismo se presenten, a las horas de diez a doce en el Negociado de Subastas (Intervención Municipal), las proposiciones que se desee conforme al expediente oportuno que queda de manifiesto al público en la indicada dependencia y a las mismas horas de diez a doce.

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante la Mesa legalmente constituida, a las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que haya caducado el plazo de presentación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Alcalde-Presidente, JULIO PERNAS

1372

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

NOTA-ANUNCIO

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 19 de Julio de 1952, ha sido aprobado técnicamente el «Proyecto de abastecimiento de aguas potables al pueblo de Quintanar de Rioja (Logroño).»

Las obras proyectadas consisten en la captación o toma de aguas de los manantiales «Vellambra». La apertura de zanjas, colocación de la tubería y cierre de la misma desde los citados manantiales al pueblo. El Depósito regulador y las obras accesorias.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho Proyecto, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de 15 días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto en sus horas hábiles de oficina en las de la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, General Moba, número 26, primero.

Zaragoza 29 de agosto de 1952. El Ingeniero Director Adjunto,

F. FERNANDEZ

1329

Administración de Justicia

EDICTO

1476

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza a Ricardo Jimenez Jimenez (a) El Pichi conocido tambien por Eugenio, de 19 años, hijo de Antonio y Antonia, natural de Badarán, soltero, ambulante, cuyo paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el B.O. de la Provincia comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en diligencias que se siguen en este Juzgado por hurto de gallinas a Rafaela Lacalle Pérez, apercibíendole que de no com-

parecerle parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 3 de septiembre de 1952.

1334

EDICTO

1498

D. José Ignacio Jimenez Hernandez, Juez de Instrucción de D. roca.

Hago saber: Que en el sumario n.º 56 de 1.952, sobre acaparamiento, se halla acordada la anulación de los edictos publicados en los Boletines Oficiales de las provincias de Navarra, Logroño Huesca, Lérida Soria, Teruel y esta provincia, por los que se intereaba la búsqueda y localización de Constancio Beaumont Lafuente, por haber sido habido.

Dado en D. roca a 4 de septiembre de 1.952.

El Juez de Instrucción,

1331

EDICTO para notificar e embargo de fincas a los deudores de paradero desconocido.

D. Mariano Triems Parés, Recaudador de Contribuciones Regulador Auxiliar de Contribuciones en la Zona de Haro, a a que corresponde el pueblo de CA-SALARREINA.

HAGO SABER: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de Utilidades (Tarifa 2.ª (Préstamos hipotecarios), de los años de 1949 a 1951 y pueblo arriba indicado, se han acordado y practicado los embargos que a continuación se expresan:

Deudor:

Indacicio Gómez Labastida.

Acreedor hipotecario:

Félix Aragón Murga (quien vendió el crédito hipotecario a D. Tomás García García).

Y como quiera que el referido deudor no reside en este pueblo ni ha participado a la Declaración de Hacienda de esta provincia el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el B. O., según dispone el artículo 84 del vigente Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que es el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Haro, 1 de septiembre de 1952.

El Recaudador

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto ley de 1 de mayo de 1952, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales.

Imos. Sres.: El Decreto ley de 1 de mayo de 1952 encomienda a Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que debe ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto Ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria al previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto ley concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagras); alfarería, cerámicas, secado y fermentación de tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agrandadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria



textil, sericicultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrío y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b), del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimo-primer y décimo sexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto Ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuaria o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las

instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Pázo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que caso.

se consideren necesarios en cada caso. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuera aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente el acta, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que a su vez, emitirá informe costreído al proyecto de emplazamiento, caracte-

terísticas de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el B. O. del Estado de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un pázo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, la comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

(Continuará)

desea, y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto, con intervalo de media en media hora, las subastas de aprovechamientos de madera, de la pertenencia de este Ayuntamiento, que a continuación se indican, bajo los tipos de licitación que se expresan:

SUBASTA DE MADERAS

Lote 1.º.—249 h a y a s con 343, 246 m3. de madera, bajo el tipo de tasación de 74.927 ptas. Indemnizaciones 1.160, 11 pesetas.

Lote 2.º.—381 pinos con 421, 092 m3. de madera, bajo el tipo de 93.798'25 ptas. Indemnizaciones 1.330'45 ptas.

Lote 3.º.—444 pinos con 508, 646 m3. de madera, bajo el tipo de 118 005'72 pesetas. Indemnizaciones, 1528 pesetas.

Lote 4.º.—501 pinos con 613, 094 m3. de madera, bajo el tipo de 151 987'58 pesetas. Indemnizaciones, 1810'25 pesetas.

Lote 5.º.—292 pinos con 309, 793 m3. de madera, bajo el tipo de 76.054'18 pesetas. Indemnizaciones. 1.109'75 pesetas.

Lote 6.º.—105 pinos con 185, 408 m3. de madera bajo el tipo de 49.040'42 pesetas. Indemnizaciones, 823'20 pesetas.

Las subastas se llevarán a efecto con arreglo a lo determinado en el vigente Reglamento de Contratación Municipal y no podrán tomar parte los individuos comprendidos en el artículo 9.º del mismo.

Los pliegos de condiciones a que han de ajustarse los licitadores se hallan de manifiesto al público en la Secretaría Municipal.

El modelo a que habrán de ajustarse las proposiciones es el siguiente:

D. vecino de con residencia en calle de núm. en (su propio nombre o en representación de D. lo cual acredita con ) en posesión del certificado profesional de la clase núm. enterado del anuncio de la subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de núm. y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de con m3. lote núm. perteneciente al Ayuntamiento de Villoslada se comprometo a tomar a su cargo dichos aprovechamientos con estricta sujeción a los expresados requisitos por la cantidad de pesetas. Hace constar a los debidos efectos que posee Certificado Profesional reseñado y hoja de compras núm. de los relativos al mismo, cuyas características son las siguientes: Índice; de empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada m3. Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta. Portentaje de saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativo a ambos a la hoja de compras presentada Índice de Adjudicación Indices adicionales Índice de Adjudicación Total Villoslada (fecha y firma) Villoslada de Cameros 11 de septiembre de 1952.

El Alcalde

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

1568

Con la debida autorización del Distrito Forestal en ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto del año actual, y órdenes del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950, en cuanto no se opongan a lo establecido en el Decreto antes-mencionado, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, y económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento, a las diez de la mañana del día 10 de octubre próximo, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento, un Funcionario del Distrito Forestal de Montes, si lo